

g

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver la solicitud de **ACUMULACIÓN JURÍDICA PENA** deprecada por la defensora pública de la condenada **HEIDY LIZETH CASTILLO PARRA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.677.088.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 17 de enero de 2019 a la señora **HEIDY LIZETH CASTILLO PARRA** en un quantum de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** al haber sido hallada responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos que datan del 28 de mayo de 2018; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de este distrito el 19 de julio de 2019. – Radicado 68.001.60.00.159.2018.04584 NI 32725.
2. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **28 de mayo de 2018**, hallándose actualmente reclusa en la **RM BUCARAMANGA**.

3. El día 9 de febrero de 2021 el Juzgado Quinto Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bucaramanga envía copia de la sentencia emitida el pasado 2 de septiembre de 2020 dentro de las diligencias 68.001.60.00.159.2018.04584. (fl. 57-60)

4. El 17 de febrero de 2021 ingresa solicitud del condenado en la que deprecia el estudio de acumulación jurídica con el radicado 68.001.60.00.159.2018.04584 NI 34496 proveniente del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad. (fl. 61- 63)

### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada por la defensora pública de la interna **HEIDY LIZETH CASTILLO PARRA**, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en la **RM BUCARAMANGA**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentre legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Se tiene conocimiento que la condenada **HEIDY LIZETH CASTILLO PARRA** cuenta con las siguientes condenas, a saber:



RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2018-04584 NI. 32725 J5 EPMS	28-05-2018	10-01-2019 Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Bucaramanga <b>SENTENCIA 2da instancia</b> 19-07-2019 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga	<b>72 Meses</b>	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	Ninguno
2016-03783 NI 34496 J1 EPMS	19-03-2016	2-09-2020 Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	<b>18 Meses</b>	HURTO AGRAVADO	Ninguno

En virtud de las anteriores decisiones y acompasado ello con las exigencias del art. 460 de la Ley 906 de 2004, se logra evidenciar que para el caso en concreto se reúne toda la requisitoria, atendiendo que las decisiones se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran suspendidas, además que la pena solicitada para acumular con la que aquí se vigila es de la misma naturaleza, esto es, de prisión, siendo la primera sentencia emitida en su contra la del 17 de enero de 2019, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior el **19 de julio de 2019** (Rad.2018-04584 NI32725) por hechos acaecidos el 28 de mayo de 2018, entre tanto, la sentencia emitida al interior del radicado 2016-03783 NI 34496 si bien es cierto fue emitida con posterioridad a la mencionada, los hechos allí sancionados son anteriores a los que fueron objeto de reproche en la primigenia decisión, siendo de esa manera viable la acumulación deprecada, aunado a lo anterior, no se evidencia que ninguna de las conductas se hubiese cometido cuando la condenada estaba privada de su libertad.

Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** que solicita la condenada, frente a las sentencias condenatorias proferidas en su contra, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas

punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años (por ser hechos acaecidos en vigencia de la Ley 906 de 2004), ni el otro tanto de la pena mayor.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** – radicado 2018-04584-, pena que se verá incrementada prudencialmente y bajo criterios de proporcionalidad así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2018-04584 NI. 32725 J5 EPMS	28-05-2018	10-01-2019 Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Bucaramanga <b>SENTENCIA 2da instancia</b> 19-07-2019 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga	<b>72 Meses</b>	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	<b>Pena Base 72 meses</b>
2016-03783 NI 34496 J1 EPMS	19-03-2016	2-09-2020 Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	<b>18 Meses</b>	HURTO AGRAVADO	Se incrementa a Pena Base <b>9 meses</b>

Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito de la condenada; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima a la condenada a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social, sin dejar de lado la ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

67

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN**, y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena debidamente acumulada.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación el expediente de la señora **HEIDY LIZETH CASTILLO PARRA** que le fue repartido al Juzgado 1 Homólogo de esta ciudad y se identifica bajo el radicado CUI 2016-03783 NI 34496. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

De igual forma se comunicará al Juzgado que emitieron las sentencias ahora acumuladas, así como al Juzgado 1 Homólogo que le fue repartida para su conocimiento, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esa dependencias y además para que proceda a enviarla para unirla a esta vigilancia, y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado.

Remítase copia de la decisión a la Dirección de la **RM BUCARAMANGA** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento, del que vale la pena aclarar tiene acumuladas hasta el momento dos sentencias condenatorias en su contra.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

28 de mayo de 2018 → 33 meses 8 días

❖ **Redención de Pena**

Auto anterior1 → 6 meses 24 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>40 meses 2 días</b>
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **HEIDY LIZETH CASTILLO PARRA** ha cumplido una pena de **CUARENTA (40) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ACUMULAR** las penas impuestas a la señora **HEIDY LIZETH CASTILLO PARRA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.677.088 por los siguientes Juzgados:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2018-04584 NI. 32725 J5 EPMS	28-05-2018	10-01-2019 Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Bucaramanga <b>SENTENCIA 2da instancia</b> 19-07-2019 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga	<b>72 Meses</b>	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	<b>Penas Base 72 meses</b>
2016-03783 NI 34496 J1 EPMS	19-03-2016	2-09-2020 Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	<b>18 Meses</b>	HURTO AGRAVADO	Se incrementa a Pena Base <b>9 meses</b>

**SEGUNDO.- FIJAR** como penalidad **ACUMULADA** la de **OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, esto es, 81 meses, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO- SOLICITASE** al **JUZGADO 1 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** remita el expediente identificado con radicado 2016-03783 NI 34496 descrito en líneas anteriores para que sea incorporado a estas diligencias en virtud a la acumulación decretada en esta providencia. En tal sentido se harán las

8

anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

**CUARTO.- COMUNICAR** la presente acumulación jurídica a los Juzgados que emitieron las sentencias hoy acumuladas y al Juzgado Primero Homólogo que tenían a su cargo la vigilancia del radicado 2016-03783 NI 34496, para que registre la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**QUINTO. COMUNÍQUESE** esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

**SEXTO.- DECLARAR** que a la fecha la condenada **HEIDY LIZETH CASTILLO PARRA** ha cumplido una pena de **CUARENTA (40) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN.**, teniendo en cuenta la detención física.

**SEPTIMO.- OFICIAR** a través del **CSA** a la **RM BUCARAMANGA**, establecimiento en el que actualmente se encuentra privada de la libertad la señora **HEIDY LIZETH CASTILLO PARRA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho, respecto de la sentenciada certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta que hubiese realizado el condenado desde que se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en ese establecimiento carcelario.

**OCTAVO.- CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez